

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda no fue subsanada dentro de los lineamientos señalados por el Despacho. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022. El secretario, Javier Chiriví Dimate.



Auto Interlocutorio No. 1092
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: MARTHA LOPEZ L.
Radicación: 760014003008202200187

1. El apoderado judicial de la parte demandante, a través de memorial y dentro del término legal, se pronuncia acerca del requerimiento proferido por este despacho en providencia que antecede, en aras de que se libre mandamiento de pago.

2. No obstante, y a pesar del esfuerzo realizado, por el togado se advierte no subsanada a cabalidad la demanda, a saber:

2.1. No se advierte superada la causal de inadmisión que obedece al cálculo correcto de la cuantía del presente asunto. Según el artículo 25 del C.G.P., "*los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía*", cuando versen sobre pretensiones patrimoniales, de lo cual surge necesario para fijar el trámite y/o la competencia a seguir. Con el fin de efectuar la anterior clasificación, la normatividad expuesta los circunscribió en límites numéricos que han de representarse de conformidad al salario mínimo legal mensual vigente "*al momento de la presentación de la demanda*".

2.1.1. Ahora bien, para determinarse dicha cuantía, deben atenderse las reglas que establece el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P., el cual señala que, por regla general, será "**Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación." (Resalta el Despacho)

Así las cosas, revisada la demanda ejecutiva, se advierte que la totalidad de las pretensiones dinerarias al tiempo de la demanda, ascienden a la suma de \$45.796.188, monto que excede la mínima cuantía que afirma la parte demandante, por el contrario, dicha suma se circunscribe al trámite de un proceso de menor cuantía, como quiera que para procesos regidos por el Código General del Proceso para el año 2022, la mínima cuantía se circunscribe para pretensiones patrimoniales que no excedan los \$40.000.000.

3. Consecuente con lo anterior, la falta de subsanación de la demanda conforme a los parámetros indicados en la providencia que inadmite la misma, tiene como consecuencia su forzoso rechazo, de conformidad con lo instituido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali

RESUELVE

1º RECHAZAR la presente demanda.

2º DEVUÉLVANSE los documentos aportados sin necesidad de desglose.

3º ARCHÍVESE lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ**



S.B.

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95636ac734098fc02295fdc8abeabea6305ae03fcb0a5754faea68726fdd48fb

Documento generado en 31/05/2022 04:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>